

EDUCACION

Aprueban el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU

**DECRETO SUPREMO
N° 018-2015-MINEDU**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en adelante la Ley, tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades; así como, promover el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura;

Que, mediante el artículo 12 de la Ley, se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica;

Que, el artículo 21 de la Ley establece que constituyen infracciones pasibles de sanción las acciones u omisiones que infrinjan las normas sobre (i) el licenciamiento, (ii) uso educativo de los recursos públicos y/o beneficios otorgados en el marco legal a las universidades, (iii) condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo universitario o servicio educativo conducente al otorgamiento de grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como las obligaciones establecidas en la Ley y en su reglamento de infracciones y sanciones. Asimismo, dispone que la tipificación de las infracciones, así como la cuantía y la graduación de las sanciones se establecerán en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, el cual será aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Educación;

Que, en tal sentido, resulta necesario aprobar el marco normativo que regule la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, la tipificación de las conductas que constituyan infracciones a la normativa vigente y las sanciones correspondientes, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley, a efectos de garantizar el estricto cumplimiento de los principios que rigen a la potestad sancionadora de la Administración;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley, la SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, de supervisar la calidad del mismo y fiscalizar si los recursos públicos y beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad. Asimismo, el artículo 22 de la Ley establece que la SUNEDU es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo de nivel superior universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y la Ley N° 30220, Ley Universitaria;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU

Apruébese el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior

Universitaria - SUNEDU, que consta de cuatro (4) títulos, cuarenta y cinco (45) artículos, tres (3) disposiciones complementarias finales y un (1) Anexo denominado "Tipificación de infracciones a la Ley N° 30220, Ley Universitaria", cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, será publicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.minedu.gob.pe) y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (www.sunedu.gob.pe), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Normas complementarias

La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, mediante Resolución del órgano competente, dictará las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

1325632-4

ENERGIA Y MINAS

Modificación del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 081-2007-EM

**DECRETO SUPREMO
N° 037-2015-EM**

EL PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el mercado de Hidrocarburos se desarrollan actividades dinámicas, pudiendo presentarse situaciones en las cuales se suscriban Contratos de Explotación de Hidrocarburos en los que el nuevo Operador de los Ductos deba realizar actividades para la adecuación normativa de los Ductos de Hidrocarburos;

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el mecanismo de adecuación se encuentra sujeto a la presentación por parte del Operador al OSINERGMIN, del Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución; por lo que al haber transcurrido el plazo para acogerse al indicado mecanismo, no es posible que el nuevo Operador de los Ductos pueda proponer un nuevo Programa y Cronograma a la referida entidad supervisora;

Que, ante la indicada situación, se debe tener en cuenta que aquellos Ductos cuya adecuación no hubiese sido completada, podrían encontrarse en condiciones de seguridad inadecuadas, las cuales podrían impedir que estos puedan seguir siendo operados por el nuevo Operador, a raíz del incumplimiento del Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución aprobado por el OSINERGMIN con anterioridad a la suscripción de sus

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad del Reglamento

El presente Reglamento de infracciones y sanciones, en adelante el Reglamento, expedido en el marco de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, regula las medidas preventivas y la potestad sancionadora que le ha sido atribuida a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, referida a: (i) procedimiento sancionador, (ii) tipificación de infracciones administrativas, (iii) criterios de gradualidad, (iv) medidas cautelares y correctivas, y demás aspectos necesarios para la aplicación de sanciones por parte de la SUNEDU en el ámbito de su competencia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Están sujetos al presente Reglamento las universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen dentro del territorio nacional, así como cualquier otra persona jurídica que deba cumplir las normas bajo competencia de la SUNEDU.

Artículo 3.- De los principios

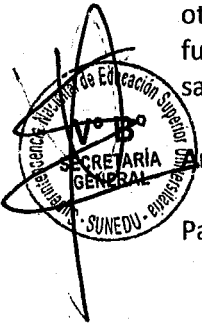
Los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador son los establecidos en el artículo IV del Título Preliminar y el artículo 230 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con los principios que rigen a la universidad, señalados en el artículo 5 de la Ley N° 30220.

Adicionalmente, la SUNEDU se encuentra facultada para emitir lineamientos, directivas, guías, y otras normas, así como ordenar medidas preventivas, cautelares y correctivas en atención a su función de normar y supervisar la calidad del servicio educativo superior universitario y su facultad sancionadora.

Artículo 4.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Carrera Docente: Es el proceso permanente regulado en la Ley N° 30220 que atraviesan los docentes, que comprende, entre otros aspectos, su admisión mediante concurso público de méritos, así como su promoción y ratificación, sujeta a evaluaciones en función de sus méritos académicos, cuya base fundamental es la calidad académica e intelectual.
- b) Cargo Administrativo: Ocupación dentro de la universidad relacionada a la labor administrativa y/o al ejercicio de funciones como autoridad, distintas a la labor académica o a la docencia.
- c) Denuncia: Toda comunicación escrita sustentada, en la cual una persona natural o jurídica debidamente identificada informa a la SUNEDU sobre la ocurrencia de hechos relacionados con el servicio educativo superior universitario, y que podrían constituir infracciones conforme al artículo 21 de la Ley N° 30220 y al presente Reglamento.



TÍTULO II MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 6.- Medidas Preventivas

El Consejo Directivo podrá, a propuesta de la Dirección de Fiscalización y Sanción, imponer medidas preventivas que constituyen mandatos de carácter temporal ante un inminente peligro o alto riesgo de producirse un incumplimiento a la Ley N° 30220 y demás normas complementarias, sin necesidad del inicio de un procedimiento sancionador, pudiendo consistir en el cese de actividades, tales como del proceso de admisión, de matrícula, de elecciones de autoridades y miembros de los órganos de gobierno, del proceso de nombramiento, ratificación o ascenso de docentes, o de las funciones de las instancias de gobierno cuando incumplen o se exceden en sus atribuciones.

El Consejo Directivo podrá determinar otras medidas preventivas cuya finalidad sea garantizar el orden jurídico frente a las referidas situaciones.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 7.- Inicio del Procedimiento Sancionador

El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio ya sea por propia iniciativa, como resultado de la inspección o como consecuencia del levantamiento de información a cargo de cualquier área de la SUNEDU, así como por una denuncia.

La realización previa de acciones de supervisión no es requisito indispensable para el inicio de dicho procedimiento.

Artículo 8.- Abstención del inicio de un Procedimiento Sancionador

Las Dirección de Fiscalización y Sanción podrá abstenerse de iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando los siguientes requisitos concurren:

- Al momento que se detecte la infracción ésta haya sido revertida o subsanada.
- La infracción sea considerada leve.
- No haya existido afectación a los miembros de la comunidad universitaria ni al Estado.

CAPÍTULO I DE LAS DENUNCIAS

Artículo 9.- De las Denuncias

Cualquier persona natural o jurídica que conozca de hechos o conductas que, a su juicio, impliquen una infracción a la Ley Universitaria y demás normas complementarias, podrá comunicar dichos hechos por escrito a través de la mesa de partes de la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la SUNEDU o a través de la página institucional de la SUNEDU, acompañando la siguiente información y documentación:



- a) Nombre y apellidos del denunciante o denominación o razón social, y/o de su apoderado o representante, de ser el caso y domicilio real.
- b) Copia del documento de identidad del denunciante y/o del representante legal o apoderado, según corresponda.
- c) Poder de representación, de ser el caso.
- d) Firma del denunciante o huella digital de no saber firmar o estar incapacitado de poder hacerlo.
- e) La dirección del lugar donde el denunciante desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real citado en el literal a).
- f) Correo electrónico del denunciante, de manera opcional.
- g) Descripción clara de los hechos (acciones u omisiones) materia de denuncia, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y afectados, el aporte de la evidencia o su descripción para que SUNEDU proceda a las investigaciones correspondientes, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación, conforme a lo señalado en el numeral 105.2 del artículo 105 de la Ley N° 27444.
- g) Presentación de los documentos que sustenten la denuncia.
- h) Identificación de la institución denunciada.
- i) Identificación de los potenciales afectados.

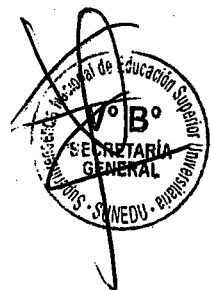
Artículo 10.- Subsanación de la denuncia

En caso la denuncia presentada no cumpla con alguno de los requisitos, la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, a través de la mesa de partes, en un solo acto y por única vez, requerirá al denunciante la subsanación respectiva en un plazo de dos (2) días hábiles, tomando en cuenta el término de la distancia señalado en el artículo 135 de Ley N° 27444, de ser el caso; transcurrido dicho plazo, se considerará como no presentada la denuncia, conforme a lo señalado en el numeral 125.4 del artículo 125 de la referida ley.

Asimismo, si la Dirección de Fiscalización y Sanción al evaluar la denuncia advierte que la documentación presentada no se ajusta a lo requerido, impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual no pudo ser advertido por la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario al momento de su presentación, así como si resultara necesario una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, se solicitará la subsanación correspondiente.

Artículo 11.- Calidad del Denunciante

En el procedimiento administrativo sancionador sólo participan la SUNEDU y la universidad a la que se le imputa el cargo por infracción administrativa. El denunciante es un colaborador en el procedimiento, por lo que no forma parte del procedimiento administrativo sancionador y únicamente tiene derecho a que se le notifique el resultado de la denuncia, conservando la Dirección de Fiscalización y Sanción de la SUNEDU la titularidad de la acción de oficio.



CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS

Artículo 12.- Del Órgano Instructor

La Dirección de Fiscalización y Sanción es el órgano instructor encargado de realizar la imputación de cargos, desarrollar las labores de instrucción, actuación de pruebas, evaluación de los descargos y formulación de las propuestas de medidas preventivas y propuestas de sanción o archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 13.- Del Órgano Sancionador

El Consejo Directivo de la SUNEDU es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas; imponer sanciones, así como medidas preventivas; y resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones, actuando para dichos efectos como única instancia administrativa. Las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo serán publicadas en la página web de la SUNEDU una vez agotada la vía administrativa.

CAPÍTULO III DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 14.- Indagaciones Preliminares

Las indagaciones preliminares están a cargo de la Dirección de Fiscalización y Sanción con el apoyo de los diferentes órganos de la SUNEDU, según corresponda. Para el cumplimiento de las competencias conferidas en la Ley N° 30220, la SUNEDU podrá realizar visitas a las universidades, requerir y examinar libros, archivos, documentos, y en general, cualquier otra información que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones, incluyendo todos los antecedentes y documentos necesarios para verificar su situación financiera.

Es obligación de las universidades brindar a la SUNEDU las facilidades e información requerida para el cumplimiento de sus funciones.

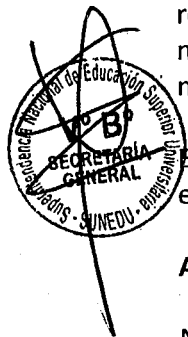
Artículo 15.- Plazo para el desarrollo de las indagaciones preliminares

No existe un plazo para realizar indagaciones preliminares, el cual dependerá de la complejidad de cada caso, sin perjuicio del plazo de prescripción recogido en el presente Reglamento.

SUB CAPÍTULO I FASE INSTRUCTORA

Artículo 16.- Inicio

La fase instructora se inicia con la imputación de cargos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 234 de la Ley N° 27444, dándose inicio al procedimiento administrativo sancionador.



Artículo 17.- Imputación de cargos

El oficio de imputación de cargos deberá contener:

- Una descripción clara de los actos u omisiones que constituyan presunta infracción administrativa.
- Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas.
- Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la autoridad competente para imponerlas y la norma que atribuye tal competencia.
- El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.

Artículo 18.- Acumulación de Procedimientos

La Dirección de Fiscalización y Sanción por propia iniciativa, o a solicitud de los administrados, podrá disponer, mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos sancionadores en trámite que guarden conexión.

Artículo 19.- Actuación de pruebas

La Dirección de Fiscalización y Sanción está facultada, en razón de su competencia, a realizar de oficio todas las actuaciones probatorias que considere necesarias para la evaluación de los hechos, recabando los documentos, información y demás pruebas que a su criterio sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia o no de la infracción administrativa que se imputa.

Artículo 20.- Presentación de descargos

La Dirección de Fiscalización y Sanción otorga a los administrados para la presentación de sus descargos un plazo no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la imputación de cargos. Excepcionalmente, a solicitud del administrado, el órgano instructor podrá, a su criterio, otorgar una prórroga por única vez por un plazo igual al inicialmente otorgado.

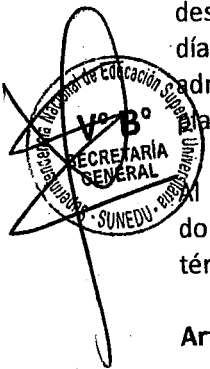
Al cómputo de los plazos establecidos, se agrega el término de la distancia entre el lugar del domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el domicilio de la SUNEDU. El cuadro de términos de la distancia aplicable será el correspondiente a los procesos judiciales.

Artículo 21.- Conclusión de la etapa de instrucción

Recibidos los descargos o vencido el plazo para hacerlo, lo que ocurra primero, la Dirección de Fiscalización y Sanción evaluará las pruebas que sustenten la existencia o no de infracciones tipificadas en el presente Reglamento.

De concluir que existen indicios razonables que acrediten la infracción, la Dirección de Fiscalización y Sanción emitirá un informe al Consejo Directivo el cual contendrá la propuesta de resolución, la cual deberá estar motivada e incluir los siguientes elementos:

- La calificación de las conductas que considere probadas como constitutivas de infracción.
- La evaluación de los descargos y pruebas.
- La norma que prevé la imposición de sanción para dichas conductas.
- La sanción.



Si luego de la evaluación correspondiente, la Dirección de Fiscalización y Sanción considera que no existe infracción, se dejará constancia de este hecho en el informe correspondiente que contendrá la propuesta de resolución y recomendará el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 22.- Medidas Cautelares

Una vez imputados los cargos, la Dirección de Fiscalización y Sanción podrá proponer al Consejo Directivo la imposición de medidas cautelares que constituyen mandatos de carácter provisional cuya finalidad es garantizar la eficacia de la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, pudiendo ser modificadas o levantadas en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas al momento de su adopción, cuya vigencia termina con la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador.

SUB CAPÍTULO II FASE SANCIONADORA

Artículo 23.- Fase Sancionadora

Será competencia exclusiva del Consejo Directivo la determinación de la existencia de infracción, así como la imposición de la sanción que corresponda. La resolución deberá estar debidamente motivada y deberá pronunciarse respecto de la existencia de la infracción y la sanción aplicable.

Artículo 24.- Medidas Correctivas

En la resolución que pone fin al procedimiento sancionador se podrán imponer medidas correctivas que constituyen mandatos de carácter no sancionatorio, que buscan reparar, restaurar, rehabilitar, corregir o compensar la situación alterada como consecuencia de una infracción a la Ley N° 30220 y demás normas complementarias, reponiéndola a su estado anterior.

SUB CAPÍTULO III IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 25.- Recursos Administrativos

Contra la resolución que impone la sanción, medida preventiva, medida cautelar o medida correctiva, el administrado sólo puede interponer recurso de reconsideración al tratarse de un procedimiento en instancia administrativa única, el que deberá tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley N° 27444, no requiriéndose para su interposición nueva prueba. La presentación del referido recurso no suspende la aplicación de la medida cautelar o correctiva.



TÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 26.- Naturaleza de la sanción

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción tipificada en el presente Reglamento.

Artículo 27.- Tipos de sanciones

Las sanciones que se pueden imponer de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la Ley N° 30220, son las siguientes:

- a) Multa de 1 a 300 UIT.
- b) Suspensión de la Licencia de funcionamiento.
- c) Cancelación de la Licencia de funcionamiento.

Artículo 28.- Multa

Sanción administrativa de carácter pecuniario impuesta por la SUNEDU en el ámbito de su competencia cuyo monto se determina con arreglo a los criterios de graduación y las escalas previstas en el presente Reglamento.

Artículo 29.- Suspensión de licencia de funcionamiento

Sanción administrativa de carácter temporal impuesta por la SUNEDU que conlleva a la pérdida momentánea de los derechos conferidos al titular de la licencia para el funcionamiento de la respectiva universidad, filial, facultad, escuela o programa de estudios conducente a grado académico o título profesional.

Artículo 30.- Cancelación de la licencia de funcionamiento

Sanción de carácter permanente impuesta por la SUNEDU que conlleva a la pérdida definitiva de los derechos conferidos al titular de la licencia para el funcionamiento de la respectiva universidad, filial, facultad, escuela o programa de estudios conducente a grado académico o título profesional.

Artículo 31.- Sanción por Infracción Leve

Por la comisión de infracciones leves, se impone al infractor una sanción de multa no menor a una (1) UIT y hasta treinta (30) UIT.

Artículo 32.- Sanción por Infracción Grave

Por la comisión de infracciones graves, se impone al infractor conjunta o alternativamente las siguientes sanciones:

- a) Multa mayor de treinta (30) UIT y hasta cien (100) UIT.
- b) Suspensión de la licencia de funcionamiento.



Al imponerse la sanción de suspensión deberá fijarse el plazo de vigencia de la misma, el cual no podrá exceder de un (1) año.

Artículo 33.- Sanción por Infracción Muy Grave

Por la comisión de infracciones muy graves, se impone al infractor conjunta o alternativamente las siguientes sanciones:

- a) Multa mayor de cien (100) UIT y hasta trescientas (300) UIT.
- b) Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Artículo 34.- Registro de Infractores y Sanciones

La SUNEDU implementa y administra un Registro de Infractores y Sanciones, el que será accesible al público en general y contendrá los datos del infractor, su reincidencia, la infracción cometida, el número y fecha de la Resolución que le impuso la sanción, y la indicación si ha cumplido con el pago correspondiente en el caso de multa.

CAPÍTULO I DE LOS CRITERIOS PARA SANCIONAR

Artículo 35.- Competencia de otras entidades

En caso que la SUNEDU tome conocimiento de presuntas infracciones a las normas sobre libre competencia, competencia desleal y publicidad engañosa, y las que sean materia de protección al consumidor, se pondrá en conocimiento del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual para su evaluación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

De igual manera, cuando se estime la existencia de indicios de infracciones, o se presenten denuncias que se refieran a asuntos de competencia de entidades distintas a la señalada en el párrafo anterior, se pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 36.- Concurso de Infracciones

En el caso de concurso de infracciones, se aplica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 230 de la Ley N° 27444.

Artículo 37.- Criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción

Para efectos de determinar la sanción aplicable una vez identificada la infracción, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Antecedentes de sanción del infractor.
- b) Circunstancias de la comisión de la infracción.
- c) Daño o perjuicio causado.
- d) Beneficio ilegalmente obtenido por los hechos que motiven la sanción.
- e) Falsedad de la información presentada en la fase instructora o sancionadora.



- f) Colaboración, diligencia u obstrucción en el desarrollo de las investigaciones preliminares o durante la inspección, para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la sanción.
- g) Subsanación voluntaria por parte del posible sancionado con anterioridad a la notificación de imputación de cargos.

Artículo 38.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal que se origine por los hechos u omisiones que configure la infracción administrativa.

Artículo 39.- Antecedentes de sanción

Son antecedentes del infractor las sanciones que han sido impuestas por la SUNEDU en el ejercicio de sus funciones y que obtuvieron firmeza dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento de la comisión de la infracción por sancionar. La evaluación de los antecedentes se realiza en el momento de proponer la sanción correspondiente.

Artículo 40.- Reincidencia en la Comisión de una Infracción

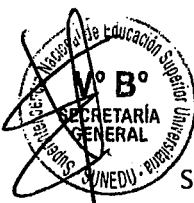
La infracción leve será considerada como grave, y la grave como muy grave, si el infractor tiene en el Registro de Infracciones y Sanciones, antecedentes de sanción respecto de la misma infracción.

Artículo 41.- Reducción de la Multa

El infractor al que se haya impuesto la sanción de multa por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves puede solicitar a la Oficina de Administración de la SUNEDU una reducción del veinticinco por ciento (25%), del monto a pagar, siempre que acredite el cumplimiento, de manera concurrente, de los siguientes requisitos:

- a) No haber interpuesto recurso impugnativo en la vía administrativa, ni demanda contencioso administrativa en la vía judicial, contra la resolución que impone la sanción.
- b) Efectuar el pago dentro de los cinco (5) días hábiles de impuesta la sanción.

Si con posterioridad el infractor interpone cualquier recurso administrativo, o demanda en un proceso contencioso administrativo, esta reducción quedará automáticamente sin efecto.



**CAPÍTULO II
EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES**

Artículo 42.- Ejecución de Resoluciones

De conformidad con lo establecido en el numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley N° 27444, la resolución será ejecutiva cuando se ponga fin a la vía administrativa.

Artículo 43.- Plazo para el pago de las sanciones

El plazo para el pago de las multas impuestas será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 41 del presente Reglamento.



Artículo 44.- UIT aplicable para el cálculo de la sanción

El valor de la UIT aplicable para el cálculo del pago de la multa será el vigente al momento del pago efectivo de la misma, o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva.

Artículo 45.- Ejecución Coactiva

A partir del día siguiente de vencido el plazo establecido en el artículo 43 del presente Reglamento, la SUNEDU podrá ejercer las facultades coactivas para garantizar el pago de las sanciones, conforme a la normativa vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglas de supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley N° 30220 y en la Ley N° 27444.

SEGUNDA.- Responsabilidad administrativa

Si a partir de una denuncia, durante el transcurso de las indagaciones preliminares o durante el procedimiento administrativo sancionador existen indicios razonables de responsabilidad administrativa por parte de uno o más servidores o funcionarios de una universidad pública, bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y la Ley N° 29622 - Ley que modifica la Ley N° 27785 y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional, la SUNEDU deberá poner en conocimiento de la Contraloría General de la República dichos indicios.

TERCERA.- Responsabilidad penal

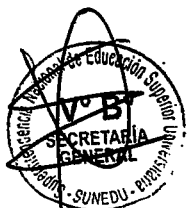
Si a partir de una denuncia, durante el transcurso de las indagaciones preliminares o durante el procedimiento administrativo sancionador existen indicios razonables de la comisión de un delito, la SUNEDU deberá poner en conocimiento del Ministerio Público dichos indicios.



ANEXO

TIPIFICACION DE INFRACCIONES A LA LEY Nº 30220 - LEY UNIVERSITARIA

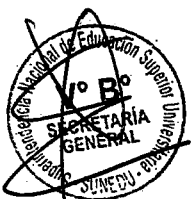
| | INFRACCIONES | GRAVEDAD |
|-----|--|-----------|
| 1 | INFRACCIONES RELATIVAS A NORMAS SOBRE LICENCIAMIENTO DE UNIVERSIDADES | |
| 1.1 | Ofrecer y/o prestar servicio educativo superior universitario sin contar con licencia de funcionamiento expedida por la SUNEDU o con licencia vencida. | Muy grave |
| 1.2 | Convocar y/o llevar a cabo el proceso de admisión y/o matrícula para prestar servicio educativo superior universitario sin contar con licencia de funcionamiento otorgada por la SUNEDU o con licencia vencida. | Muy grave |
| 1.3 | No mantener las condiciones básicas de calidad verificadas en el proceso que dio lugar al otorgamiento de la licencia de funcionamiento por la SUNEDU mientras dicha licencia se encuentre vigente. | Muy grave |
| 1.4 | No cumplir con comunicar a la SUNEDU de las ampliaciones y modificaciones efectuadas en la sede universitaria, filiales, facultades, escuelas o programas de estudio conducentes a grado académico y/o título profesional, vinculadas a las condiciones básicas de calidad, mientras su licencia se encuentre vigente. | Leve |
| 1.5 | No cumplir con las condiciones básicas de calidad aprobadas por la SUNEDU en las ampliaciones y modificaciones efectuadas en la sede universitaria, filiales, facultades, escuelas o programas de estudio conducentes a grado académico y/o título profesional, mientras su licencia se encuentre vigente. | Muy grave |
| 1.6 | Prestar el servicio educativo superior universitario por parte de una universidad con autorización definitiva o provisional sin haberse adecuado a las condiciones básicas de calidad establecidas por la SUNEDU, una vez concluido el plazo de adecuación establecido por esta. | Muy grave |
| 1.7 | No cumplir con presentar el Plan de Adecuación a las Condiciones Básicas de Calidad en el plazo establecido por la SUNEDU para el caso de las universidades con autorización definitiva o provisional. | Grave |
| 1.8 | No presentar la solicitud de licenciamiento institucional de las universidades con autorización definitiva o provisional en el plazo establecido en el cronograma aprobado por la SUNEDU, o presentarlo incompleto o impreciso y no subsanarlo dentro de los plazos establecidos. | Grave |



| | | |
|----------|---|-----------|
| 1.9 | Prestar el servicio educativo superior universitario en una filial creada luego de la vigencia de la Ley N° 29971 - Ley que establece la moratoria de creación de universidades públicas y privadas por un periodo de cinco años | Muy Grave |
| 2 | INFRACCIONES RELATIVAS AL USO EDUCATIVO DE LOS RECURSOS DEL TESORO PÚBLICO POR LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS | |
| 2.1 | No efectuar el gasto corriente destinado al mantenimiento u operación del servicio brindado por la universidad con el presupuesto institucional, afectando las necesidades básicas del servicio. | Grave |
| 2.2 | No ejecutar recursos públicos aprobados a proyectos de investigación, de responsabilidad social, al desarrollo del deporte, al cumplimiento de los objetivos de gestión y a la acreditación. | Grave |
| 2.3 | No ejecutar los recursos públicos aprobados para infraestructura y equipamiento para la mejora y modernización de la universidad, de acuerdo con el plan de inversiones de la universidad. | Leve |
| 2.4 | Otorgar remuneraciones, dietas, pagos o compensación de cualquier naturaleza a los miembros de los órganos de gobierno de las universidades por las sesiones en las que participen. | Grave |
| 3 | INFRACCIONES RELATIVAS AL USO EDUCATIVO DE LOS EXCEDENTES O BENEFICIOS OTORGADOS POR EL MARCO LEGAL A LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS | |
| 3.1 | Utilizar directa o indirectamente los activos de las universidades privadas para fines distintos a los universitarios. | Muy grave |
| 3.2 | Utilizar los excedentes generados en conceptos distintos a la mejora de la calidad de la educación, en el caso de las universidades asociativas. | Muy grave |
| 3.3 | Distribuir y/o permitir la utilización, directa o indirecta, de los excedentes generados por las universidades asociativas, entre sus miembros o promotores, en beneficio propio o de un tercero. | Muy grave |
| 3.4 | Incluir ingresos y/o gastos reales o simulados provenientes de actividades distintas a las educativas para la determinación de utilidades | Muy grave |
| 3.5 | No reinvertir las utilidades en la mejora de la calidad de la educación, en caso las universidades societarias opten por acogerse al beneficio tributario señalado en el numeral 2 del artículo 119 de la Ley N° 30220. | Muy grave |
| 3.6 | No presentar el informe anual de reinversión de excedentes ante las autoridades señaladas en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley N° 30220, o presentarlo fuera del plazo establecido por la SUNEDU o presentarlo sin contener la información señalada en el artículo 120 de la Ley N° 30220, en el caso de las universidades asociativas. | Grave |



| | | |
|----------|---|-----------|
| 4 | INFRACCIONES RELATIVAS AL PROCESO DE ADMISION A LAS UNIVERSIDADES | |
| 4.1 | No establecer en el Estatuto las modalidades y reglas que regulan el proceso de admisión y el régimen de matrícula. | Grave |
| 4.2 | Convocar y/o realizar procesos de admisión sin concurso público y/o sin contemplar un examen de conocimientos y/o sin previa definición de plazas. | Muy grave |
| 4.3 | Convocar y/o realizar más de un proceso de admisión por ciclo. | Leve |
| 4.4 | Permitir la postulación a procesos de admisión de la universidad pública a personas condenadas por delito de terrorismo o apología al terrorismo en cualquiera de sus modalidades. | Grave |
| 4.5 | Determinar el número de vacantes para el proceso de admisión sin observar las excepciones dispuestas en los numerales 98.1 a 98.5 del artículo 98 de la Ley N° 30220. | Leve |
| 5 | INFRACCIONES RELATIVAS AL SERVICIO EDUCATIVO SUPERIOR UNIVERSITARIO EN GENERAL | |
| 5.1 | Reformar el Estatuto sin observar las exigencias establecidas por la Ley N° 30220 para su aprobación y/o no cumplir con remitirlo a la SUNEDU | Grave |
| 5.2 | No implementar los servicios que brinda la universidad conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29973 - Ley General de la Persona con Discapacidad. | Grave |
| 5.3 | No establecer un Programa de Servicio Social Universitario conforme a lo establecido en el artículo 130 de la Ley N° 30220 o no cumplir con realizar las actividades señaladas en el referido programa. | Leve |
| 5.4 | No contar con una Defensoría Universitaria conforme a lo establecido en el artículo 133 de la Ley Universitaria y su Estatuto y/o no cumplir con sus funciones. | Grave |
| 5.5 | No contar como mínimo con un instituto de investigación que incluya una o más unidades de investigación, para el caso de las universidades públicas. | Grave |
| 5.6 | No destinar los recursos provenientes de la enajenación de los bienes de una universidad pública a inversiones permanentes en infraestructura, equipamiento y tecnología. | Grave |



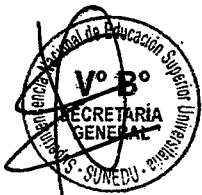
| | | |
|----------|---|-----------|
| 5.7 | No destinar los bienes provenientes de donaciones, herencias y legados a favor de una universidad pública, para fines que persigue la universidad conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 30220 y de acuerdo con la voluntad expresada por el benefactor o donante. | Grave |
| 5.8 | Decidir la fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación de una universidad privada sin seguir el procedimiento establecido por la SUNEDU. | Grave |
| 5.9 | Cambiar de personería jurídica de universidad privada asociativa a universidad privada societaria. | Muy grave |
| 5.10 | No respetar el principio de libertad de cátedra y pluralismo académico, sin importar el tipo de persona jurídica bajo la cual está constituida la universidad o si se adscribe a una confesión religiosa. | Muy grave |
| 5.11 | Contar con personal docente y no docente que se encuentre impedido por el marco legal vigente. | Muy grave |
| 6 | INFRACCIONES RELATIVAS A LA CALIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO SUPERIOR UNIVERSITARIO EN LO REFERIDO A LA ORGANIZACIÓN ACADEMICA | |
| 6.1 | No incluir la enseñanza de un idioma extranjero o una lengua nativa en los estudios de pregrado. | Grave |
| 6.2 | Prestar servicio educativo superior universitario de pregrado que dure menos de cinco (5) años y/o con más de dos (2) semestres académicos por año, de optar por el sistema semestral para el régimen de estudios, o incumpliendo lo establecido en el Estatuto. | Muy grave |
| 6.3 | Establecer créditos académicos para estudios presenciales con un equivalente menor a dieciséis (16) horas lectivas de teoría o al doble de horas de práctica. | Muy grave |
| 6.4 | Prestar servicio educativo superior universitario de pregrado que no cuente con estudios generales conforme a lo establecido por la Ley N° 30220, o con estudios generales que tengan una duración menor a treinta y cinco (35) créditos académicos. | Grave |
| 6.5 | Prestar servicio educativo superior universitario de pregrado cuyos estudios específicos y de especialidad tengan una duración menor a ciento sesenta y cinco (165) créditos académicos. | Grave |
| 6.6 | Prestar servicio educativo superior universitario de pregrado con estudios bajo la modalidad de educación a distancia que superen el 50 % del total de créditos académicos de la carrera profesional. | Grave |



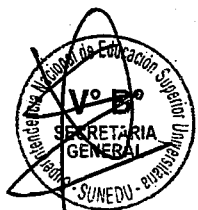
| | | |
|----------|--|-----------|
| 6.7 | Brindar y/o realizar programas de estudios de maestría o doctorado exclusivamente bajo la modalidad de educación a distancia, sin comprender estudios bajo la modalidad de educación presencial. | Grave |
| 6.8 | No desarrollar programas académicos de formación continua para actualizar los conocimientos profesionales de los egresados o desarrollar y actualizar determinadas habilidades y competencias de los egresados. | Leve |
| 6.9 | Brindar y/o realizar el dictado de diplomados de posgrado que no sean para un área específica y/o con menos de veinticuatro (24) créditos académicos. | Leve |
| 6.10 | Brindar y/o realizar el dictado de maestrías con menos de cuarenta y ocho (48) créditos académicos. | Grave |
| 6.11 | Brindar y/o realizar el dictado de doctorados con menos de sesenta y cuatro (64) créditos académicos. | Grave |
| 6.12 | No contar con un Programa Deportivo de Alta Competencia - PRODAC con un mínimo de tres (3) disciplinas y conforme a lo establecido en el Estatuto. | Leve |
| 7 | INFRACCIONES RELATIVAS A LA CALIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO SUPERIOR UNIVERSITARIO EN LO REFERIDO A LOS DOCENTES | |
| 7.1 | Contar con personal docente ordinario o contratado que no ostente el grado académico de maestro para la enseñanza en pregrado, con excepción de los docentes que se encontraban ejerciendo la docencia a la entrada en vigencia de la Ley N° 30220. | Muy grave |
| 7.2 | Contar con personal docente ordinario o contratado que enseñe en maestría o en programa de especialización sin contar con el grado académico de maestro o doctor, o que enseñe en doctorado sin contar con el grado académico de doctor con excepción de los docentes que se encontraban ejerciendo la docencia a la entrada en vigencia de la Ley N° 30220. | Muy grave |
| 7.3 | Contar con personal docente ordinario (principal, asociado o auxiliar) en universidad pública que no haya ingresado por concurso público de méritos, conforme a lo establecido en el Estatuto. | Muy grave |
| 7.4 | Nombrar y/o promover a los docentes ordinarios (principal, asociado y auxiliar) en universidades públicas sin cumplir los requisitos establecidos en la Ley N° 30220 y demás normas que establezca la SUNEDU. | Muy grave |
| 7.5 | Contar con docentes extraordinarios que superan el 10 % del total de docentes que dictan en un determinado semestre académico, previa evaluación al inicio del semestre académico. | Grave |
| 7.6 | Contar con personal docente ordinario mayor de setenta (70) años en una universidad pública, incumpliendo con lo dispuesto en el Estatuto. | Leve |



| | | |
|----------|--|-----------|
| 7.7 | Contar con personal docente extraordinario mayor de setenta (70) años en cargo administrativo, para el caso de universidades públicas. | Grave |
| 7.8 | Establecer en el Estatuto de la universidad privada el proceso de selección, contratación, permanencia y promoción de los docentes, sin observar lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley N° 30220. | Muy grave |
| 7.9 | Designar docente investigador sin atender los requisitos señalados en la Ley N° 30220 y demás normas que establezca la SUNEDU. | Grave |
| 7.10 | Evaluar la producción de los docentes para su permanencia como investigadores sin observar los estándares del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - SINACYT. | Grave |
| 7.11 | Omitir reconocer al docente investigador la bonificación especial prevista en la Ley N° 30220 o reconocer una bonificación especial inferior. | Grave |
| 7.12 | Designar jefe de práctica o ayudante de cátedra o de laboratorio sin cumplir los requisitos señalados en la Ley N° 30220. | Leve |
| 8 | INFRACCIONES RELATIVAS AL SERVICIO EDUCATIVO SUPERIOR UNIVERSITARIO EN LO REFERIDO A LOS ESTUDIANTES | |
| 8.1 | No respetar la gratuidad de la enseñanza en las universidades públicas conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30220. | Muy grave |
| 8.2 | Tener como representantes de los estudiantes en los órganos de gobierno de una universidad pública a estudiantes que no cumplen lo dispuesto en la Ley N° 30220, o en la universidad privada a estudiantes que no cumplen lo dispuesto en el Estatuto. | Grave |
| 8.3 | No establecer becas en las universidades privadas sobre la base de criterios de rendimiento académico, deportivo y situación económica. | Leve |
| 8.4 | No regular en el Estatuto la tutoría y demás derechos para los estudiantes que participen en el Programa Deportivo de Alta Competencia - PRODAC | Leve |
| 9 | INFRACCIONES RELATIVAS AL SERVICIO EDUCATIVO SUPERIOR UNIVERSITARIO EN LO REFERIDO A LAS INSTANCIAS DE GOBIERNO | |
| 9.1 | Crear instancias de gobierno de la universidad pública que no estén señaladas en la Ley N° 30220. | Muy grave |
| 9.2 | Elegir o constituir, según corresponda, a las instancias de gobierno y/o autoridades de la universidad pública sin observar los requisitos establecidos en la Ley N° 30220. | Muy grave |



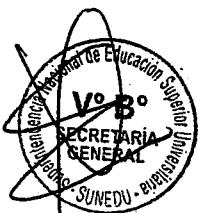
| | | |
|-----------|---|-----------|
| 9.3 | No observar los criterios establecidos en la Ley N° 30220 para el proceso de elección del rector, vicerrectores y decanos de la universidad pública. | Muy grave |
| 9.4 | Realizar procesos electorales en las universidades públicas sin solicitar la asesoría y asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE como garante de la transparencia del proceso electoral. | Grave |
| 9.5 | Elegir a las autoridades que conforman las instancias de gobierno de la universidad privada sin observar los requisitos establecidos en la Ley N° 30220 y el Estatuto. | Muy grave |
| 9.6 | No ejercer el cargo de rector o vicerrector de una universidad pública a dedicación exclusiva, referido al desempeño de otra función o actividad pública o privada. | Muy Grave |
| 9.7 | Incumplir o excederse en las atribuciones conferidas en la Ley N° 30220 y el Estatuto a los órganos y/o autoridades de gobierno de la universidad pública o de la universidad privada. | Grave |
| 10 | INFRACCIONES RELATIVAS AL OTORGAMIENTO DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES CON RANGO UNIVERSITARIO | |
| 10.1 | Otorgar grados académicos y títulos profesionales sin observar los requisitos establecidos por la Ley N° 30220 y/o disposiciones normativas que establezca la SUNEDU. | Muy grave |
| 10.2 | Convalidar y/o revalidar estudios, grados académicos y títulos profesionales obtenidos o realizados en el extranjero sin cumplir las disposiciones establecidas en la Ley universitaria y otras que establezca la Sunedu sobre la materia. | Muy Grave |
| 10.3 | Presentar la solicitud de inscripción de los diplomas de grados académicos y títulos profesionales en el Registro Nacional de Grados y Títulos, fuera del plazo establecidos por la SUNEDU. | Leve |
| 10.4 | Omitir la presentación de los diplomas de grados académicos y títulos profesionales para su inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos. | Grave |
| 10.5 | Otorgar títulos profesionales haciendo mención a acreditaciones no otorgadas o reconocidas por el organismo competente en materia de acreditación. | Grave |
| 10.6 | No cumplir con los plazos establecidos por la universidad en su normativa interna o, en su defecto, en el plazo máximo establecido por el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos para otorgar los grados académicos y títulos profesionales válidamente concluidos y aprobados. | Grave |



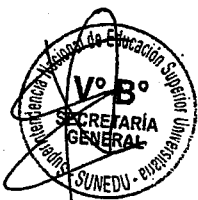
| | | |
|-----------|---|-----------|
| 10.7 | No remitir a la SUNEDU, para su registro, la resolución que otorga el duplicado o anula el grado académico o título profesional inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos. | Grave |
| 10.8 | No cumplir con los plazos y disposiciones para el Registro de Trabajos de investigación y proyectos para remitir los trabajos de investigación elaborados para optar por los grados académicos y títulos profesionales. | Leve |
| 11 | INFRACCIONES RELATIVAS A LA INFORMACION Y DOCUMENTACION UNIVERSITARIA | |
| 11.1 | Solicitar la emisión de carnés universitarios para personas que no son estudiantes de una universidad o que no tengan la condición de estudiantes regulares. | Muy grave |
| 11.2 | No presentar el formato de solicitud para el registro de firmas de autoridades universitarias en la Base de Datos de Firmas del Registro Nacional de Grados y Títulos. | Grave |
| 11.3 | Presentar el formato de solicitud para el registro de firmas de autoridades universitarias en la Base de Datos de Firmas del Registro Nacional de Grados y Títulos fuera del plazo establecido en el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos. | Leve |
| 11.4 | Otorgar el documento que acredite la obtención de un grado o título profesional suscrito por persona no autorizada. | Muy Grave |
| 12 | INFRACCIONES RELATIVAS AL DEBER DE TRANSPARENCIA DE LAS UNIVERSIDADES | |
| 12.1 | No publicar en el portal electrónico de la universidad pública o privada, de forma permanente y actualizada, la información señalada en el artículo 11 de la Ley Universitaria. | Grave |
| 12.2 | No publicar en el portal electrónico de la universidad pública o privada, de forma permanente y actualizada, los estados financieros anuales auditados de la universidad. | Grave |
| 12.3 | No publicar en el portal electrónico de la universidad pública y privada, de forma permanente y actualizada, la conformación del cuerpo docente, indicando el régimen de dedicación. | Grave |
| 13 | INFRACCIONES RELATIVAS AL EJERCICIO DE LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA | |
| 13.1 | Utilizar locales universitarios para fines y funciones diferentes a los señalados en los artículos 6 y 7 de la Ley N° 30220, respectivamente, afectando el normal desarrollo del servicio y/o los principios señalados en el artículo 5 de la referida Ley. | Grave |



| | | |
|-----------|---|-----------|
| 13.2 | Impedir el ingreso de la Policía Nacional o del Ministerio Público al campus universitario, cuando exista mandato judicial o pedido del rector, se haya declarado estado de emergencia, se produzca un delito flagrante o haya peligro inminente de su perpetración, así como permitir su ingreso cuando no se presente ninguno de los supuestos antes señalados. | Grave |
| 14 | INFRACCIONES RELATIVAS AL PROCESO DE ADECUACION DEL GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES PUBLICAS | |
| 14.1 | No cesar en sus funciones de órgano colegiado a la Asamblea Universitaria constituida en el marco de la Ley N° 23733. | Muy Grave |
| 14.2 | Nombrar, ascender o ratificar al personal docente y no docente, sin que asuman funciones las nuevas autoridades de gobierno de la universidad, conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220. | Muy Grave |
| 14.3 | No conformar el Comité Electoral Universitario Transitorio y Autónomo, o de conformarse no cumplir con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 y en la Guía para Adecuación de Gobierno de las Universidades Públicas al amparo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220. | Muy Grave |
| 14.4 | Interferir y/o intervenir en la conformación y/o decisiones de los Comités Electorales Universitarios. | Muy Grave |
| 14.5 | No conformar la Asamblea Estatuaria, o de conformarse no cumplir con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 y en la Guía para Adecuación de Gobierno de las Universidades Públicas al amparo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220. | Muy Grave |
| 14.6 | Elaborar y/o aprobar el nuevo Estatuto sin observar las exigencias establecidas por la Ley N° 30220 y/o no remitirlo a la SUNEDU. | Muy Grave |
| 14.7 | No observar el procedimiento establecido para la elección de las nuevas autoridades de gobierno conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220 y en la Guía para Adecuación de Gobierno de las Universidades Públicas al amparo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220. | Muy Grave |
| 14.8 | Realizar el proceso electoral para la elección de las nuevas autoridades de gobierno, conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria, sin haber solicitado la participación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE. | Muy Grave |
| 14.9 | Obstaculizar o impedir el proceso de adecuación del gobierno de la universidad pública establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220. | Muy Grave |



| | | |
|-----------|---|-----------|
| 15 | INFRACCION RELATIVA AL PROCESO DE ADECUACION DEL ESTATUTO DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS | |
| 15.1 | No adecuar el Estatuto a la Ley N° 30220 y/o adecuarlo sin observar lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220. | Muy grave |
| 16 | INFRACCIONES RELATIVAS A LA OBSTACULIZACION DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA SUNEDU | |
| 16.1 | No presentar la información y/o documentación requerida por la SUNEDU. | Grave |
| 16.2 | No presentar en su oportunidad la información y/o documentación requerida por la SUNEDU, o hacerlo sin observar lo dispuesto en las normas que establezca la SUNEDU. | Leve |
| 16.3 | Proporcionar información falsa o adulterada a la SUNEDU. | Muy Grave |
| 16.4 | Obstaculizar y/o impedir las labores del representante de la SUNEDU encargado de realizar la inspección, verificación y/o visita, conforme a lo regulado por dicha entidad. | Muy Grave |
| 16.5 | Ejercer coacción, amenaza y/o violencia contra el representante de la SUNEDU encargado de realizar la inspección, verificación y/o visita. | Muy Grave |
| 16.6 | No cumplir con las medidas preventivas que dicte la SUNEDU al margen de un procedimiento sancionador. | Grave |
| 16.7 | No cumplir con las medidas preventivas, cautelares y/o correctivas que dicte la SUNEDU en un procedimiento sancionador. | (1*) |
| 16.8 | No cumplir con los precedentes de observancia obligatoria que dicte la SUNEDU de conformidad a la Ley N° 30220. | Muy Grave |



¹ La gravedad será la correspondiente a la infracción que dio origen a la medida preventiva, cautelar y/o correctiva incumplida.